Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LAURA VANESSA GARCIA MURCIA
EJECUTADO : MAURICIO ENCISO BARRERA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-00483-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **LAURA VANESSA GARCIA MURCIA** en contra del señor **MAURICIO ENCISO BARRERA.**

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **LAURA VANESSA GARCIA MURCIA,** presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **MAURICIO ENCISO BARRERA,** con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalentes a $12.840.125,60, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario desde agosto de 2018 a octubre de 2022 y por las que se sigan causando a favor de la menor de edad S.V.Q., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 15 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor **MAURICIO ENCISO BARRERA,** por concepto de cobro de cuotas alimentarias mensuales y adicionales por vestuario desde agosto de 2018 al mes de octubre de 2022 y por las que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El Ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el término legal

que dispone para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 31 de julio de 2023[1].

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(…)".

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: **"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **MAURICIO ENCISO BARRERA,** quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica mediante constancia secretarial que obra en el proceso, no contestó la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO ENCISO BARRERA,** por la suma de $12.840.125,60, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario. desde el mes de agosto de 2018 hasta octubre de 2022, tal como

[1] Cuaderno Principal Folio 19

quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden a los previstos en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $ 643.000 oo, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

6º. ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace a nombre de la estudiante de derecho **SOFIA GONZALEZ CASTAÑO,** identificada con la C.C. No. 1.003.894.054, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a folio 16 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría remítase el link del presente proceso a la nueva apoderada judicial de la parte actora, al correo electrónico u20191176135@usco.edu.co

Notifíquese,

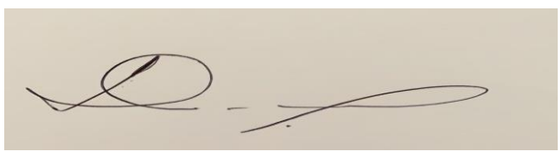

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez